

E. X. V S/ ABRIGO

Expte. LZ-59631-2022

Lomas de Zamora, ... de Septiembre de 2023.-vsk

Téngase presente la notificación efectuada por la Asesoría Tutelar interviniente en el dictamen en vista.-

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado por la Magistrada Pupilar pasen los autos a resolver;

CONSIDERANDO:

Liminarmente, en una primera instancia, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Nacional exige como requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio "AUNAR FAMILIAS" a los guardadores de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida excepcional de abrigo lo siguiente: ser miembros de la familia del niño, niña o adolescente con medidas de protección en los términos del artículo 7 de la Ley N° 26.061 y su Decreto reglamentario N° 415/2006; haber asumido el cuidado provisional de una niña, niño y/o adolescente y/o sus hermanos/as durante el transcurso de una medida excepcional, en los términos de los artículos 39 y subsiguientes de la Ley N°26.06 y por último tener una situación económica y social que justifique el otorgamiento del subsidio.-

Asimismo, la ley 15.218 más conocida como "Ley Ángel Azul" se encuentra orientado a los niños incluidos bajo una medida excepcional de abrigo con modalidad institucional, conforme los fundamentos esgrimidos al momento de su tratamiento, su sanción y por tanto efectivización al modificar el artículo 16 de la Ley 6.982, por tanto reza *"Serán obligatoriamente afiliados (...) las personas menores de edad cuya guarda haya sido otorgada al Estado en virtud de haberse dispuesto sobre ellos una medida de abrigo o haberse declarado su estado de adoptabilidad, propiciando como órgano rector indispensable para su afiliación y admisibilidad, al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires. En todos los casos con las excepciones expresamente previstas en esta Ley, que en modo alguno resultan extensivas a cargos distintos de los enunciados"*, y conforme lo oportunamente informado por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente interviniente a fs. 67, exige como requisito que el niño, niña y adolescente al cual se lo incluiría

en la obra social IOMA se encuentre bajo el plazo legal de una medida excepcional de abrigo en modalidad institucional.-

Ahora bien, es menester indicar que C.E.E. y P.G.R. se encuentran excluidos, por tanto, de contar con la ayuda económica que le otorgaría el subsidio "AUNAR FAMILIAS", toda vez que la niña de autos no se encuentra actualmente incluida en una medida excepcional de abrigo conforme lo establecido por art. 7 y art. 39 de la Ley 26.061 por haberse vencido el plazo en concordancia con el art 35 bis 13.298. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que, los restantes requisitos se encuentran cumplimentados, en tanto son C.E.E. y P.G.R. quienes ejercen el cuidado de la niña X.V.E, quien carece de cuidados parentales, como así también quienes poseen una situación económica y social que amerita su otorgamiento conforme surge del informe glosado a fs. 67.-

Pues bien, considerando que la razón motivante del presente, no es otra cosa que procurar el bienestar de X.V.E., conforme el principio del interés superior del niño contemplado en el art 3 CDN, y que la previsión en examen, luce discordante a derechos de irrenunciable protección legal por parte del Estado, dándose de bruce con postulados que precisamente, aquí se intenta preservar, por encima de toda hesitación formal e instrumental y finalmente, asumiendo que ésta es la más adecuada solución en el mejor interés, en la medida que resguarda derechos que ostentan un mayor fuste, habré de declarar inaplicable al caso los requisitos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional para el otorgamiento de C.E.E. y P.G.R. al subsidio "AUNAR FAMILIAS", como así también el art. 16 de la ley 6.982. Por tanto, ordenese cautelarmente el otorgamiento a CEE y PGR del subsidio "AUNAR FAMILIAR" y la inclusión de la niña X.V.E a la Obra Social IOMA, *lo que así decido y hago saber* (art. 3 CDN y art. 232 CPCC).-

En el mismo orden de ideas, hágase lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada y en consecuencia manténgase el *status quo* en el cual se encuentra inserto X.V.E. al cuidado de sus tíos maternos CEE y PGR hasta tanto sea resuelto lo establecido por el art. 657 CCyCN, lo que así resuelvo.-

Póngase en conocimiento del Servicio Local interviniente lo aquí resuelto. A cuyo fin líbrese oficio, haciéndole saber a dicho Organismo que deberá realizar las diligencias necesarias para la inclusión de la niña XV a la Obra Social IOMA, como

así también el otorgamiento a CEE y PGR del subsidio "AUNAR FAMILIAR",
debiendo informar a éste Juzgado sus resultados en un plazo no mayor a 10 días.-

Dese vista a la Asesoría Tutelar interviniente.-

Sigan los autos con las audiencias fijadas a fs. 66.-

ESTEBAN FÉLIX GARCÍA MARTINEZ JUEZ